

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Proceso: Disminución de cuota de alimentos
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: GUILLERMO ANDRÉS GUILLEN TORO
Demandada: HEIDY YOMAR PÉREZ CANTOR
Radicado: 11001-22-10-000-2021-01122-00

Procede el despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintinueve y Quince de Familia de esta ciudad, con ocasión del proceso identificado en la referencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento de la demanda de disminución de cuota de alimentos, acumulada con custodia y cuidado personal y regulación de visitas, promovida por GUILLERMO ANDRÉS GUILLEN TORO contra HEIDY YOMAR PÉREZ CANTOR, en relación con el menor S.S.G.P., le correspondió por reparto, al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, despacho que, con fundamento en el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G. de. P., dispuso remitir el proceso, por competencia, al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá porque fue el juzgado que fijó la cuota de alimentos por providencia de 24 de febrero de 2015.

2.- Llegadas las diligencias al Juzgado Veintinueve de Familia, dicho despacho, por auto de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), suscitó conflicto negativo de competencia, luego de advertir que era

competente para conocer del proceso de la petición de disminución de alimentos, más no para conocer de las pretensiones acumuladas de custodia y cuidado personal y regulación de visitas, por cuanto, señaló, dicha competencia no fue prevista en el párrafo 2º del artículo 390 y numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso; peticiones acumuladas que afirma, debieron ser tramitadas por el Juzgado Quince de Familia.

4.- Planteado así el debate, procede el despacho a decidir el conflicto presentado a estudio, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que la competencia se distribuye entre los jueces y Tribunales, en atención a la especialidad y para fijarla atiende diversos factores que la determinan, los cuales, en forma concurrente o exclusiva, según el caso, definen el despacho que tiene el poder para ejercer la jurisdicción en determinado asunto y dentro de cierto espacio. Bajo esa óptica, debe decirse, en primer lugar, que esta corporación es competente para decidir el conflicto de competencia suscitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, por involucrar a dos Juzgados de igual categoría y especialidad dentro de un mismo distrito judicial.

En el presente caso, la controversia suscitada entre los despachos señalados en los antecedentes de esta providencia impone estudiar a qué juzgado le corresponde el conocimiento de la petición de disminución de cuota de alimentos acumulada con custodia y cuidado personal y regulación de visitas, promovida por GUILLERMO ANDRÉS GUILLEN TORO contra HEIDY YOMAR PÉREZ CANTOR, en relación con el menor S.S.G.P.

El numeral 2º del artículo 390 del C.G. del P., establece: "*Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente."

Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso consagra: *"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio"*.

2- Conforme con la norma transcrita, el juez que fijó la cuota de alimentos es el competente para resolver sobre la revisión de los alimentos fijados, en este caso, la demanda de disminución de cuota de alimentos, e incluso, se considera, sobre pretensiones que fueron acumuladas a la de reducción de cuota, y no son excluyentes, luego pueden tramitarse por el mismo procedimiento, como en este caso, relacionadas con la custodia y cuidado personal de un menor y regulación de visitas, por aplicación de las previsiones de los tres primeros numerales del artículo 88 del C.G. del. P., a saber:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos.

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."

3.- En esas circunstancias, la competencia para conocer de la petición de disminución de alimentos acumulada con custodia y cuidado personal y regulación de visitas, promovida por GUILLERMO ANDRÉS GUILLEN TORO contra HEIDY YOMAR PÉREZ CANTOR, en relación con el menor S.S.G.P., le corresponde al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá, despacho al que le

serán remitidas las diligencias, a efectos de que, sin más tardanza, le imprima el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Unipersonal de Familia,

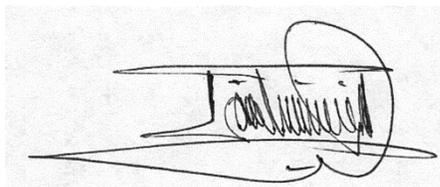
RESUELVE:

PRIMERO.- ATRIBUIR al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá el conocimiento de la demanda de disminución de cuota de alimentos, acumulada con custodia y cuidado personal y regulación de visitas, promovida por GUILLERMO ANDRÉS GUILLEN TORO contra HEIDY YOMAR PÉREZ CANTOR, en relación con el menor S.S.G.P., conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del expediente al citado despacho judicial para que le imparta el trámite respectivo.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quince de Familia. Envíesele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado